

**EL PRIVILEGIO DE FRANQUICIA DE  
PEDIDO Y MONEDA CONCEDIDO  
A MURCIA EN 1477**

**Por**

**MARIA DEL CARMEN VEAS ARTESEROS**

Durante todo el siglo XV los monarcas castellanos contaron con una considerable fuerza fiscal gracias al nuevo sistema impositivo gestado en la segunda mitad del siglo XIV, que constituye un instrumento de vital importancia para el sostenimiento de la institución monárquica. En este sentido, los Reyes Católicos potenciaron un nuevo sistema de hacienda que, basado en los anteriores que establecen una marcada diferenciación entre ingresos ordinarios y extraordinarios, incrementan y normalizan estos últimos estableciendo una coexistencia de ambos que constituirá el soporte financiero de la monarquía hispana durante los siglos XVI y XVII (1).

En el marco de este centralizado sistema financiero que los Reyes Católicos logran implantar, sustentado casi en su totalidad por los reinos pertenecientes a la corona castellana, los municipios, afectados por una creciente inflación que desencadena frecuentes y constantes devaluaciones de moneda, luchan afanosamente por librarse de las fuertes cargas impositivas que las necesidades de la corona exigía.

Murcia constituye un claro ejemplo de esta enconada lucha cuando en 1479 y tras varios años de negociaciones, consigue de los monarcas una

---

(1) LADERO QUESADA, M. A.—*El Siglo XV en Castilla. Fuentes de Renta y Política Fiscal*. Barcelona, 1982. págs. 58-74.

exención perpetua de Pedidos y Monedas considerados en su origen como servicios extraordinarios (2).

Con anterioridad a esta fecha el concejo murciano había obtenido del rey Enrique IV y posteriormente de don Alfonso una franquicia de Pedidos y Monedas por un período de 30 años (3), pero tal concesión no tuvo un efecto real por cuanto en 1476 los monarcas exigen a la ciudad el pago de todo lo debido por este concepto durante el trienio 75-77, que ascendía a la cantidad de un cuento y doscientos mil maravedís, los cuales debían ser recaudados en principio por vía de empréstito: "...los quales dichos maravedís es mi merçed que vos el dicho conçejo repartays por via de emprestado en algunas personas singulares que vosotros entendays que tienen cabdal y facultad de los poder enprestar, en tanto que se cojen y recabdan los dichos pedidos y monedas... e por esta mi çedula mando a qualquier mi thesorero o recabdador o reçeptor ques o fuese de los dichos pedidos y monedas que le sean pagadas en esta guisa: la meytad en los dichos pedidos e monedas desa çibdad deste dicho año presente e la otra meytad en el dicho año venidero..." (4). No obstante esta demanda y con anterioridad, el concejo, persistiendo en sus prerrogativas de posesión de franquicia, había suplicado a los reyes una confirmación de la merced concedida según "que avia esta çibdad e vezinos e moradores della e sus arra-

(2) El origen del "Petitum" o Pedido se remonta a tiempos de Alfonso VII como un ingreso forero; más adelante, permanecerá en el cobro de servicios extraordinarios cuando Alfonso X generalice el otorgamiento en Cortes de estos servicios, el cual gravaba en un 10% sobre los bienes de los pecheros a partir de un determinado nivel adquisitivo. Por otra parte la "Moneda", nombre derivado del impuesto "Moneda Forera" otorgado en Cortes ya desde 1202, fue el resultado de la práctica adoptada por los monarcas para procurarse recursos, de acuñar moneda rebajando la ley de la misma y manteniendo su valor nominal; esto obligó a los municipios a comprar al monarca su derecho a acuñar numerario mediante el pago a la Hacienda Regia de una suma convenida, a cambio de que el rey no fabricase nueva moneda en un determinado tiempo. El incumplimiento y el pago reiterado generalizaron este impuesto incluido asimismo dentro de los servicios extraordinarios. Vid. LADERO QUESADA, M. A.—Ob. cit., pág. 18. y GARCIA DE VALDEAVELLANO, L.—*Historia de las Instituciones Españolas*, en "Revista de Occidente", Madrid, 1973, pág. 602.

(3) Arenas, 1465-XI-5. El rey don Alfonso al concejo de Murcia. *Concesión de franqueza de Pedido y Monedas a la ciudad de Murcia durante 30 años*. A.M.M. Cartulario Real 1453-78, fol. 193 v.

(4) Segovia. 1476-IX-20. A.M.M. Cart. Real 1453-78, fol. 260 v.

bales”, obteniendo como respuesta la continuidad del disfrute de la exención hasta que tuvieran lugar las confirmaciones generales para todas las ciudades de los reinos castellanos (5).

En un principio el encargado de tramitar en la corte la concesión de la merced fue el judío David Abenalfachar, vecino de Murcia, tesorero y recaudador de la reina, el cual obtiene de doña Isabel la confirmación de franquicia de pedido y monedas “...segund lo tiene del rey don Enrrique con revisión y perdón de cualesquier años pasados de los dichos pedidos y monedas, labrada de todos los ofiços y sellada syn chançilleria e syn otro derecho alguno” (6). Una vez informado el concejo de las concesiones hechas a don David Abenalfachar, el 28 de Setiembre de 1476 dispone la conveniencia de una reunión con los ciudadanos en la plaza de Santa Catalina “para dar aquella orden que cunple açerca de la franqueza”, acordando la designación de un regidor, un jurado y un ciudadano en representación de cada uno de los estamentos, que negociara en la corte el pago de las dos mil doblas castellanas ( 680.000 maravedís) exigidas en principio para satisfacer la franquicia perpetua de Pedidos y Monedas (7).

La elección recayó en el regidor Antón Saorín, el jurado Juan de Cordoba y el ciudadano Pedro de Soto, a quienes el concejo otorga la consiguiente carta de poder con encargo de presentar a los monarcas ciertas

---

(5) “...e queremos e es nuestra merçed e voluntad que en tanto que nos mandamos entender en las confirmaciones generales de las merçedes de las otras çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos, gozedes de la dicha franqueza de los dichos pedidos e monedas, segund que fasta aqui avedes gozado e vos sea guardada la posesion en que dello avedes estado porque quando se diera horden en las dichas confirmaciones se dara en esto”. Medina del Campo, 1475-III-14. A.M.M. Cart. Real 1453-78, fol. 227 r.

(6) Este asiento concertado entre la reina y don David Abenalfachar se encuentra sin datar, y aunque la confirmación del mismo y la posterior orden a los contadores y tesoreros de la corte de cumplir todo lo acordado se efectúa en 1477 (23 de octubre), pensamos que el documento es anterior a 1476, ya que en el asiento se le confirma también la tesorería de la casa de la moneda de Murcia y es precisamente en ese año (14-XII-1476) cuando los Reyes Católicos ordenan el cierre de la ceca murciana y por lo tanto el cese de la acuñación de moneda. A.M.M. Cart. Real 1453-78, fols. 257 y 259-60.

(7) A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1476-X-5, fol. 48 v.

peticiones relacionadas con la exención, obtener el privilegio de la misma, así como el compromiso de pagar la cantidad que se acordase en los plazos que se estableciesen (8). De igual forma se les hace entrega de un poder general para tramitar todos los pleitos de la ciudad en el que incluyen al regidor Antón Martínez de Cascales, y un traslado del albalá de la exención que tenía en su poder mosé Abenalfachar (9). Les es asignada la cantidad de 350 maravedís diarios para su mantenimiento durante un período aproximado de dos meses, pero al no disponer de tan elevada suma (21.000 mrs.) el concejo se vio en la necesidad de recurrir al préstamo para poder sufragar los gastos de la embajada, comprometiéndose a pagar quinientos maravedís de los propios de la ciudad a cada una de las personas que contribuyeran al gasto (10).

Al regreso de la corte el día 18 de enero de 1477 los procuradores presentaron al concejo, entre otras cartas, el privilegio que acreditaba la exención perpetua de pedidos y monedas para la ciudad de Murcia, sus arrabales, alquerías y huerta, otorgado en la ciudad de Toro con fecha del 14 de diciembre del año anterior en el que los monarcas manifiestan: "...es nuestra merçed que la dicha çibdad e sus arravales y alquerias e huerta y los vezinos e moradores della, asy christianos como judios e moros, sean francos e libres e esentos de pagar e que non paguen pedidos e monedas agora ni en ningund tiempo para syenpre jamas." (11), precisando además que debía entrar en vigor desde el primer día de enero de 1477.

(8) A.M.M. A.C. 1476-X-9, fol. 50 v.

(9) A.M.M. A.C. 1476-77, sesiones 1476-X-19 y 1476-X-22, fols. 54-55 v.

(10) A.M.M. A.C. 1476-77. sesión 1476-X-26, fol. 56 r. Fueron las siguientes personas:

"A Iohan Auñon, quinientos mrs. ....	D
A Juan del Puerto, quinientos mrs. ....	D
A Pedro Ruyz, quinientos mrs. ....	D
A Ferrando de Don Pedro, quinientos mrs. ....	D
A Ferrand Ruyz, quinientos mrs. ....	D
A Marco de Villafranca, quinientos mrs. ....	D
A Rodrigo de Castro, quinientos mrs. ....	D"

(11) Toro, 1476-XII-14. A.M.M. Cart. Real 1478-88. fol. 25 r. Vid. Apéndice Documental.

Acompañaba a esta carta de privilegio un albalá expedido en Ocaña del acuerdo realizado con los contadores y tesoreros mayores de la corte en el que justipreciaron la exención en quinientos cincuenta mil maravedíes (12), tras cuyo recaudo y liquidación "lo mas presto que podays que son mucho neçesario para nuestras necesidades" les sería entregado el privilegio original de concesión de dicha inmunidad.

La reacción del concejo no se hizo esperar y decretando su promulgación por toda la ciudad dispuso el empadronamiento de todos los habitantes por parroquias designando como repartidores a Diego Riquelme, Alfonso de Lorca y Juan de Cascales por parte de los regidores, a Juan de Valladolid y Juan de Atienza por los jurados, y Juan de Pineda, Alfonso Martínez y Alfonso de Palazol en nombre de los ciudadanos, emplazándoles al día siguiente a la una del mediodía en la sala de la corte para efectuar el repartimiento (13).

Sin embargo, la alegría que sintiera el concejo por tan importante concesión no fue compartida por los habitantes de la ciudad, quienes, afectados por las ya numerosas cargas impositivas, tanto reales como municipales, veían incrementadas éstas por una nueva y cuantiosa derrama que vendría a mermar su de por sí pobre nivel adquisitivo y, como consecuencia, sus condiciones de vida, aunque a largo plazo les supusiera un beneficio. Y tanto es así, que algunos habitantes de la ciudad prefieren ausentarse de la misma durante el tiempo que durase la recaudación con tal de no verse sometidos al gravamen que les amenazaba (14); pero el concejo se muestra implacable en su resolución y ordena: "...que se pregone que qualesquier vezinos desta çibdad que se fueren como dicho es a bevir a otras partes

---

(12) "...e concertaron con ellos (contadores) que nos ayais de seruir con quinientos e cinquenta mill marauedis...". Ocaña. 1476-XII-24. A.M.M. Caja 2, n.º 26. Vid. Apéndice Documental.

(13) A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-I-18. fol. 74 r.

(14) "E por quanto se dize que algunos vezinos desta çibdad se van a beuir a otras partes por no contribuyr en la derrama que se ha fecho para pagar la franqueza perpetua que los señores rey e reyna han fecho a esta çibdad e sus arrauales e huerta de pedido e monedas..." A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-I-21, fol. 84 r.

fuera desta çibdad durante la cogecha de la dicha derrama e despues bol-  
uiesen a beuir en ella, que no gozaran de la dicha franqueza” (15).

Pero no acaban aquí los problemas a los que se habrá de enfrentar el concejo para conseguir la recaudación de los maravedís exigidos, ya que, una nueva negativa acompañada esta vez con injurias hacia el regimiento de la ciudad somete a la corporación municipal a atravesar un lance un tanto desagradable. El protagonista del suceso será el vecino Juan Manuel, quien, en versión del concejo según le fue comunicado “...por via de alboroço fablo alli (en el mercado) e en otras partes palabras ynjuriosas contra el regimiento desta çibdad para pagar la franqueza de pedido e monedas... lo qual sy asy es, es mereçedor de grand pena...” (16). Inmediatamente se dispone la pesquisa y el alcalde procede a interrogar a Alfonso de Palazol, notario, a Alfonso Martínez, Diego Fuster y Juan de Pineda, testigos presenciales del hecho.

Estos explicaron al regimiento cómo encontrándose en la Plaza del mercado, Alfonso de Palazol les estaba leyendo un traslado de una carta que escribiera la reina al adelantado Don Pedro Fajardo sobre la exención concedida, cuando llegó el citado Juan Manuel con otra gente y dijo que el adelantado tenía intención de pagar “por el benefiçio desta çibdad” la cantidad de cincuenta mil maravedís para sufragar la franquicia, y, que los restantes quinientos mil serían pagados por el concejo con los propios de la ciudad; al tiempo que hizo alusión al mal empleo que de los mismos se hacía cuando fue impuesta una derrama destinada a reparar los adarves de la ciudad y se empleó en la construcción de una torre en Los Alcázares, excusándose en que “...avia de fazer vna pesquera para la çibdad e que no tenian pescado alguno...”; pero que esta torre tampoco se utilizaba para el fin propuesto, sino que “presumía” que se utilizaba como botica para tratar las mercancías y, por lo tanto, quienes habían gastado así el dinero de los propios debían sufragar el gasto de los adarves. Claro está, el popu-

---

(15) A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-I-21, fol. 84 r.

(16) A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-I-23, fol. 86 r.

lacho reaccionó de inmediato en alabanzas hacia la persona del adelantado y resultan especialmente significativas las palabras de los interrogados cuando concluyendo su testimonio expresan: "...e como las gentes synples lo oyeron que dixeron que mantenga Dios al adelantado, e asy se divulgo por toda la çibdad".

Tras lo expuesto el concejo requirió la presencia de Juan Manuel por medio de los jurados Juan Riquelme y Juan Fernández, el cual reafirmó como verdadero todo lo relatado por los testigos anteriormente interrogados y justificó su proceder en que tal información le había sido comunicada por Castillo, criado de don Pedro Fajardo, quien siguiendo órdenes del mismo debía notificarlo a Juan de Ayala "el Mayor", a sus criados y a él mismo para que lo divulgarán por la ciudad, pero que en ningún momento pretendió ofender al regimiento ni se dirigió con malicia.

Los acontecimientos tomaban así un nuevo cariz, por cuanto poner en boca del Adelantado tales acusaciones suponía un enfrentamiento directo con el concejo municipal, el cual, intentando aclarar los hechos y llegar al fondo de la cuestión, decidió enviar mensajeros a don Pedro para que narraran todo lo sucedido y no dando crédito a lo argumentado por Juan Manuel exponen en su defensa: "...que vuestra merçed sabe que tan limpio regimiento en Castilla no ay..."; haciéndole saber que tenían intención de suplicar a los reyes que enviasen a una persona que revisara sus cuentas desde el año que las revisó Alfonso Núñez de Toledo en tiempos del rey Juan II (17).

Rápidamente se elabora el dossier que había de ser presentado a don Pedro, exigiendo explicaciones a cerca de la orden dada por el mismo de devolver a cada uno de los pecheros los 20 maravedís que pagaron en la derrama impuesta para la construcción de la torre de Los Alcázares, así como sobre los rumores que corrían de que en su opinión, el regimiento perpetuo de la ciudad debía desaparecer; opinión que, claro está, provocó

---

(17) A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-I-23, fol. 86 v.

la justa indignación del concejo, quien instruyó debidamente a sus mensajeros en la respuesta que habrían de darle: "...dezidle hedes que el regimiento no se puede desfazer sy no se desfizise en toda Castilla... porque esta es la mejor forma de regir para lo que cumple al seruicio de los señores reyes, que seyendo a tales non enhestarian asy las cosas ni las sosternian con tanta audaçia porque esperavan alli por aquel año e non se querian enemistar...", al tiempo que afirmándose en sus derechos adquiridos y dispuestos a no dar opción a otras interpretaciones expresan: "...e que si su merçed entiende persistir en ello ques neçesario enbiar sobre ello sus mensajeros en seguimiento, e los señores reyes por non ser desonrrados ni depuestos de sus ofiçios pues dignos de galardón donde segund ellos rigen non aya mengua" (18).

Desconocemos cuál fue la respuesta del Adelantado, puesto que no se vuelve a hacer mención del caso, pero pensamos que todo quedaría en palabras, ya que la figura de don Pedro alcanza en estos años sus más altas cotas de poder y ensalzamiento al llegar a ostentar el cargo de regidor, y, por otra parte, ser exigidos sus servicios en empresas que habrían de darle mayor gloria, como fue la dirección de las huestes murcianas frente al rebelde marqués de Villena, que tanto prestigio le procuró ante los monarcas (19). Por ello, nos atrevemos a dudar que el Adelantado quisiese verdaderamente un enfrentamiento con el concejo que dominaba, y, en caso contrario, sólo podemos intuir que persiguiera el ganarse las simpatías de la población y con ello el afianzamiento de su posición.

Casi un mes más tarde, el 11 de febrero del mismo año el regimiento designaba a los cogedores de la derrama distribuidos por parroquias, topando nuevamente con trabas que dificultaran el cobro, esta vez protagonizadas por los propios cogedores como es el caso de Esteban Ponce, cogedor de Santa Olalla, Diego Fuster y Alfonso Palazol, cogedores de Santa

---

(18) A.M.M. AC. 1476-77. sesión 1477-I-23, fols. 86 v. y 87 r.

(19) TORRES FONTES, J.—*Don Pedro Fajardo Adelantado Mayor del Reino de Murcia*. Biblioteca Reyes Católicos, Madrid, 1958, págs. 109 y 131.

María, y Salvador de Belver de la parroquia de San Antolín, los cuales, se niegan a efectuar la recaudación encomendada y el concejo se ve en la obligación de reiterarles la orden por medio del aguacil bajo amenaza de encarcelamiento y embargo de sus bienes (20).

*RELACION DE JURADOS Y COGEDORES DE LA DERRAMA  
POR PARROQUIAS*

SANTA MARIA: Diego Fuster, Diego de Jijona y los jurados.

SANTA CATALINA: Alfonso de Cascales y Alfonso Hurtado, jurados, Guillén de Roda y Pedro Bevengud.

SANTA OLALLA: Juan de Córdoba y Sancho Ruiz de Sandoval, jurados, Esteban Ponce y Antón Jiménez.

SAN LORENZO: Juan de Balibrea y Diego de Peñaranda, jurados, Gonzalo de Soria y Rodrigo de Escalona.

SAN PEDRO: Juan Riquelme y Juan Ferrández, jurados, Juan de Jumilla y Juan Pérez.

SAN BARTOLOME: Alfonso Pedriñán, jurado, Francisco Tomás y Francisco de Balibrea, yerno de Rodrigo Tallante.

SAN NICOLAS: Juan de Valladolid y Juan de Pineda, jurados, Alfonso Ibáñez y Francisco Salad.

---

(20) "...e si no lo quisieren fazer que paguen luego sus pechos e en tanto quel pecho sea cogido esten en la carcel publica desta çibdad, e demas e allende protèste contra ellos que sy por culpa suya la dicha derrama quedare por cojer y daño a la çibdad por ello viniere que sean ellos obligados a ello por si e por sus bienes". A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-II-15, fol. 93 v.

SAN ANTOLIN: Juan de Atienza, jurado, Salvador de Belver, Juan de Cieza y Ginés Ventura.

SAN ANDRES: Ferrán Mateo, jurado, Ginés de la Riba y Antón Asensio.

SAN JUAN: Diego Gil y Martín Pérez de Andosilla, jurados, Ferrán Guirao y Sancho Ferrández.

SAN MIGUEL: Gregorio Salad y Ruy García de Tordesillas, jurados, Juan de Jumilla, Francisco Jiménez Duque y Martín de Cretas.

JUDERIA: Mosé Alori, hijo de Mahabur.

CINCO ALQUERIAS: Juan Núñez de Astudillo, mayordomo.

MORERIA: Mahomad Toledano, cantarero, y Mahomad Timbuz.

Esteban Ponce excusó su negativa en razón de su partida de la ciudad y por su parte Diego Fuster reiteró su anterior intención, pero que accedería a presentarse al concejo, toda vez que era requerida la presencia de ambos ante el mismo. Una vez congregados y expuestos sus argumentos determinaron que Esteban Ponce prosiguiera la recaudación hasta que buscarse un sustituto al que se le asignara la retribución de 400 ó 500 maravedís por efectuar la misma (21). Igualmente, y en previsión de que pudiera repetirse un percance similar, decretaron la ejecución de la pena “de los diez mill marauedis” y autorizaron a los jurados a requerir a sus cogedores que cumpliesen lo ordenado, bajo pena de 50.000 maravedis para la cámara de los monarcas si se produjese alguna otra negativa.

Tales prescripciones fueron rápidamente notificadas por el alguacil a todos los jurados y cogedores apercibiéndoles de incurrir en las penas de-

---

(21) “...dixo que buscara un ome bueno que coja en su lugar que le cueste quatroçientos o quinientos marauedis...”. A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-II-16, fol. 94 r.

terminadas “sy lo contrario fizieren e demas que sea obligado a qualquier daño que por su nigliencia a la çibdad viniere, por no se fazer la paga en tiempo a los señores reyes...” (22).

Subsanado este incidente da comienzo la recaudación facilitando a los pecheros el cambio de monedas de oro y plata castellanas que sería efectuado por los propios cogedores, pero paradójicamente otra nueva oposición al pago es planteada al concejo por parte de las mancebas de los abades, amparándose en su condición de privilegiadas. Naturalmente, el concejo rehusó tener en cuenta tal consideración previendo el perjuicio que podría ocasionar una postura condescendiente, y, en base a ello, ordenó al alguacil mayor y a su lugarteniente que llevaran a las mancebas a la propia casa del alguacil y que allí efectuasen el pago correspondiente: “...porque ellas e sus fijos e los que dellos deçendieren han de gozar de la dicha franqueza” (23).

El plazo establecido para recaudar los 550.000 maravedís se cumplía a fines del mes de marzo (24), sin embargo, aunque fue requerido por los regidores Alfonso de Lorca y Juan de Cascales que los cogedores se apresuraran en el recibo de la cantidad designada, no se llegó a concluir por cuanto el receptor Juan Vicente no recibió cantidad alguna de los mismos hasta el 24 de julio de ese mismo año (25), y por lo tanto, viendo cercano el término del plazo, Juan de Córdoba pidió a la corporación municipal que: “...enbien antes de fazer otra cosa vn onbre con diligencia, a Ocaña a saber sy esta ally el previllejo de la franqueza, porque desto se sygue provecho a la çibdad...” (26). El concejo reservó su respuesta, pero finalmente optó por esta propuesta toda vez que el 22 de marzo era entregada

---

(22) A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-II-18, fol. 94 v. y 95 r.

(23) A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-III-1, fol. 96 v.

(24) “...que enbien a Ocaña las quinientas e çinquenta mill marauedis de la franqueza dentro en fin del mes de março, segund estan obligados...”. A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-III-18, fol. 103 r.

(25) A.M.M. “Libro de Cuentas de los Maravedís de la Franqueza”. Caja 32. n.º 3, s.f.

(26) A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-III-18, fol. 103 r.

al regidor Manuel de Arróniz una carta de poder autorizándole a efectuar el pago (27) a instancias de la consiguiente entrega de la carta de privilegio original, o dejar en depósito el dinero que portaba en caso de que éste no se encontrara en la villa de Ocaña; así como concertar los plazos en que debían liquidarse las restantes cantidades que cumplimentaran el precio puesto a la exención (28).

El 31 de marzo presentaba Manuel de Arróniz ante Alfonso Martínez de Cornado, escribano público de Ocaña, la carta de procuración anteriormente otorgada y un traslado de la confirmación y acuerdo efectuado en Toro el 17 de diciembre de 1476 sobre la concesión de la franquicia y el asiento concertado con García de Cárdenas, maestre sala y contador mayor de los monarcas, por el que establecían que la ciudad debía pagar 500.000 maravedís en dineros de moneda corriente antes de finales de marzo, así como el compromiso de Ferrán Núñez de depositar el privilegio en la dicha villa, ya personalmente o por medio de su hermano Gómez Núñez, respetándose el derecho y posesión de la exención en caso de que el documento no fuese depositado.

A tenor de lo presentado, Manuel de Arróniz pidió a los presentes que acompañaban al escribano que le hicieran entrega del privilegio, tras lo cual fue conducido hasta la casa de Gómez Núñez, en donde supieron que había partido hacia Sevilla y por lo tanto la operación no se podía realizar. Desconocemos la cantidad de maravedís que portaba el mencionado regidor, ya que el documento sólo expresa que: "...de los cuales maravedís mostro ende çiertas pieças de oro e çiertos reales de plata castellanos e vn

---

(27) Por lo que deducimos que durante este intervalo fueron recaudadas algunas cantidades y entregadas directamente al regidor Manuel de Arróniz, por cuanto no figuran en el libro de recibo, o bien el concejo recurrió al préstamo como más adelante veremos.

(28) "...vos podades obligar e obliguedes a dar e pagar al dicho thesorero Ferrand Núñez o a quien el quisiere e mandare e en los logares que vos el dixere, los maravedís restantes para cumplimiento de pago de la dicha carta de previllejo e merçed e franqueza e los pagar a los terminos e plazos e so las penas que entre el e vos fuere concordado e asentado...". A.M.M. A.C. 1476-77, sesión 1477-III-22, fols. 103 v. y 104 r.

talego de lienço, lo qual non se conto nin se sopo la contia dello por non aver ende quien los rescibiese...” (29). Seguidamente pidió testimonio de todo lo acaecido quedando a salvo de las penas contenidas en la carta de obligación.

Desconocemos también si dejó en depósito el dinero que portaba, según estaba autorizado, o por el contrario, reintegró a la ciudad la cantidad confiada, observación esta última que admitimos con reservas, ya que si aceptamos que los préstamos pedidos por el concejo fueron destinados a este primer pago, resulta contradictorio que no se devolvieran hasta bien entrado el año 1479 cuando la recaudación proseguía y, como más adelante veremos, de una cantidad considerablemente superior a la exigida. Lo cierto es que ésta se prolongará hasta comienzos de 1478 tras sucesivas instancias del concejo a los cogedores para que entregasen y terminasen de recaudar el total de maravedís (30), al tiempo que se suceden nuevas reclamaciones al tesorero real por medio del escribano Alfonso Sevillano, a quien el concejo envía a Ocaña a exigir la entrega del privilegio (31); hasta que finalmente el 10 de enero de 1478 se ordena al regidor y receptor Juan Vicente que entregue todo el dinero recibido al genovés Juan Imperial para que efectuase el cambio en Toledo (32). Dos días después es otorgado al regidor Alfonso de Lorca una carta de poder para que requiriera nuevamente a Ferrán Núñez el privilegio de la franquicia (33).

Al regreso de su embajada el día 2 de marzo, Alfonso de Lorca traía

---

(29) 1477-III-31, Ocaña. *Pago de los Quinientos mil maravedís de la Franqueza de Pedidos y Monedas efectuado por el regidor Manuel de Arróniz en nombre de la ciudad de Murcia*. A.M.M. Caja 10. n.º 12.

(30) A.M.M. A.C. 1477-78, sesión 1477-VIII-1. fol. 14 v.

(31) A.M.M. A.C. 1477-78, sesiones 1477-VIII-16 y 30, fols. 32 y 36 v.

(32) “Otrosy, otorgaron carta de pago a Juan Vicente, regidor de... maravedís que pago a Juan Ynperial. ginoves, de los maravedís que rescibio de la cogecha de la derrama que se hizo por la çibdad para pagar la franqueza perpetua de pedido e monedas, los qualés el dicho Juan Ynperial dio en cambio en la çibdad de Toledo”. A.M.M. A.C. 1477-78, sesión 1478-I-12, fol. 90 r.

(33) A.M.M. A.C. 1477-78, sesión 1478-I-12, fol. 89 r.

en su poder la tan esperada carta de privilegio original (34) otorgada en Sevilla el 13 de noviembre de 1477 que confirmaba otra anterior expedida en Madrid el 10 de abril del mismo año.

Se cerraba así un largo proceso que había costado al concejo y en suma a la ciudad de Murcia no pocas complicaciones, tanto económicas como sociales. Ahora se veían recompensados los notables servicios que la ciudad había prestado a los monarcas hasta la fecha, y, si bien los reyes son los primeros en justificar —firmemente asentados en las prerrogativas que sostienen las tesis del Poder monárquico (35)— la concesión de mercedes y gracias a sus súbditos (36), no menos importantes son las prestaciones que en su condición de leales vasallos afianzarían sólidamente la institución monárquica; y Murcia resulta un claro ejemplo de esta forma de actuación cuando se expresa:

“...e nos, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que vos el dicho conçejo y cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha çibdad, nos avedes fecho e fazedes de cada dia que es publico e notorio a todos nuestros regnos e señorios, espeçialmente porque en tiempo de las adversidades e guerras pasadas contra el adversario de Portugal con buen çelo e deseo de nos servir entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio, enbiastes çiertas gentes de cauallo e de pie asy para reduçir e tornar a nuestro seruiçio e obediencia a la çibdad de Alcaraz como a otras villas e logares del marquesado de Villena que estaban a nos reveladas...” (37).

---

(34) “...el qual dicho preuillejo el avia traydo e mostro alli...”. A.M.M. A.C. 1477-78, sesión 1478-III-3, fol. 113-14 v.

(35) 1477-XI-13. Sevilla, *Carta de Privilegio y Franqueza de Pedidos y Monedas concedida a la ciudad de Murcia*. A.M.M. Cart. Real 1478-88, fol. 26 r.

(36) “...e por eso los gloriosos reyes de España vsando de su liberalidad e magnifiçencia acostumbraron fazer graçias e merçedes a sus vasallos e subditos naturales, por quanto es la real magestad digna de mayores honbres e resplandeçe por mayor honrra e poderio quanto los vasallos suyos son mas e grandes e ricos e abonados e tienen a quien le puede mejor servir...”. Id. nota anterior.

(37) Vid. Apéndice Documental.

Sin olvidar que Murcia sin lugar a dudas suponía un importante y estratégico enclave en la futura campaña y conquista del último reducto árabe en la Península, el reino nazarita de Granada, consideración ésta que los reyes hubieron de tener en cuenta como una razón de peso más para acceder a las peticiones de la ciudad (38).

Por último, sólo restaba al concejo restituir los préstamos a los que hubo de recurrir para satisfacer el pago de los 550.000 maravedís, como es el caso de Juan de Auñón que prestó 15.000 mrs., el deán don Martín de Selva que aportó otros 15.000 mrs. (39) y Mosé Aben-alfacha que desembolsó 7.500 (40); así como aclarar en la Corte el cobro de 20.000 mrs. que en concepto de derechos realizó el tesorero real Ferrán Núñez a Alfonso de Lorca cuando recibió el privilegio de exención en Ocaña. Por esta razón el concejo ordena enviar una petición a los monarcas, una carta al doctor de Talavera y otra al mencionado tesorero remitida esta última por Antón Saorín, Pedro de Soto y Juan Riquelme, que como recordaremos fueron quienes concertaron y asentaron el pago de la franquicia, pidiendo que les eximieran de tal pago (41).

Tales costas fueron sufragadas por el judío Yuçaf Cabcal quien, viendo transcurrir los meses sin que le fueran devueltos los 20.000 mrs. que le adeudaban, hostigaba al regidor Alfonso de Lorca en un intento de que le fuera saldada la deuda, hasta que el concejo hubo de acudir en su ayuda comprometiéndose a liquidarle lo debido (42). En Septiembre de

---

(38) "...e porque la dicha çibdad esta muy çercana de los moros enemygos de nuestra santa fe catolica e porque entendemos que cumple a nuestro seruiçio que la dicha çibdad este bien poblada...". Vid. Apéndice Documental.

(39) A.M.M. A.C. 1478-79, sesión 1478-VIII-4. fol. 14 r.

(40) De los cuales, 3.500 todavía le eran debidos en 1479. A.M.M. A.C. 1478-79. sesión 1479-IV-21, fol. 167 r.

(41) A.M.M. A.C. 1477-78, sesión 1478-V-19. fol. 143 r.

(42) "Ordenaron e mandaron que por quanto la çibdad tiene suplicado a los reyes que sobre los veynte mill mrs. que leuo el thesorero Ferrand Nuñez, porquel concejo non los aya de pagar, quel dicho alcalde Aluaro de Santesteuan e Diego Riquelme fablen con Cabcal, judio. e rogandole de parte del dicho conçeio que non fatigue por ellos al dicho Alfonso de Lorca, porque sy Alfon Avellan non los cobraré quel concejo promete al dicho Cabcal de ge los pagar...". A.M.M. A.C. 1478-79. sesión 1478-VII-14, fol. 18 v.

1478 este compromiso aún no se había cumplido y aunque ordenan al mayordomo que pague al mercader genovés Tadeo de Negro, en nombre del mencionado Cabcal, la dicha cantidad, al no disponer de fondos no pudo hacer efectivo el pago y, no será hasta un mes más tarde, el 17 de octubre, cuando el concejo declare en carta de obligación que en un plazo de cuatro meses le sería reintegrado todo lo debido.

Hasta ahora hemos expuesto los obstáculos y trabas a que fue sometido el concejo —en su lucha por conseguir cierto desahogo económico— para obtener de los monarcas esta exención tributaria que permitiría a la ciudad gozar de unas presumibles mejores condiciones de vida. Pero no menos atención merece el estudio de esa realidad cotidiana que embarga al ciudadano, al pechero. Cabe ahora abrir un paréntesis que nos permita llegar hasta esa cruda realidad; la otra cara de la moneda que nos presenta que, de una forma o de otra, los ciudadanos seguirán soportando el peso de las fuertes cargas tributarias, regidos por una corporación municipal constantemente endeudada, acosada por la imposibilidad de contener el déficit público que a lo largo del siglo XV y salvo excepcionales ocasiones, constituyó una característica inherente a la idiosincrasia de las ciudades castellanas bajomedievales.

La fuente documental en la que fundamentalmente hemos basado nuestro estudio ha sido el libro de recibo de la recaudación de la derrama efectuada para pagar la exención, en el cual, tan sólo se han conservado una pequeña parte de los padrones realizados en el repartimiento (43) en los que figuran 206 personas de diversa condición social, parte de los cuales nos consta que pertenecen a la parroquia de Santa María.

Esto nos ha permitido establecer una media aproximada de los maravedís que aportó cada pechero pues, aunque el pecho guarda una es-

---

(43) Encabezado uno de los mismos por el notario Alfonso de Palazol, cogedor de Santa María. A.M.M. Libro de Cuentas de la Franqueza. Caja 32, n.º 3.

trecha relación al número de bienes poseídos, no aparecen grandes diferencias entre las cantidades siendo la de mayor cuantía de 130 mrs. y la menor de 6 mrs., resultando como media la cantidad de 34,5 mrs. en el padrón de Santa María y de 14,5 maravedís en el que desconocemos su procedencia.

En el siguiente cuadro podemos observar por orden de sumas recaudadas cómo las parroquias de San Bartolomé, Santa María y Santa Catalina, que constituyen el centro urbano de la ciudad propiamente dicho, albergan en comparación con las restantes parroquias, el mayor contingente de población, o, cuanto menos, a los habitantes que disfrutaban de un nivel adquisitivo más elevado que el resto. Pero nos inclinamos hacia la primera idea por cuanto podemos ver cómo coinciden las cifras conforme las parroquias se van alejando de este centro, aspecto que vemos agudizado en las parroquias situadas a extramuros como son San Andrés y San Miguel en donde, ya por su escaso nivel adquisitivo ya por otro tipo de circunstancias, la población es escasa. No obstante esta afirmación,

SAN BARTOLOME ... ..	83.821,5 mrs.
SANTA MARIA ... ..	78.572 "
SAN ANTOLIN ... ..	52.079 "
SANTA CATALINA ... ..	51.888 "
SAN PEDRO ... ..	51.375 "
SAN LORENZO ... ..	48.867 "
SANTA OLALLA ... ..	48.015 "
SAN JUAN ... ..	41.398 "
SAN NICOLAS ... ..	39.419,5 "
JUDERIA ... ..	31.647,5 "
SAN MIGUEL ... ..	20.465 "
SAN ANDRES ... ..	11.149,5 "
LA PUEBLA ... ..	6.297 "
MORERIA ... ..	5.345 "
CINCO ALQUERIAS ... ..	1.000 "

observamos que la parroquia de San Juan así como la de San Antolín y la Judería aportan cifras relativamente elevadas y si cabe aplicar ambas opciones, por la primera de las cuales se registró la parroquia de San Antolín y San Juan y por la segunda la Judería, pues no podemos olvidar que gran parte del capital circulante por la ciudad procedía de sus transacciones comerciales.

En base a ello faltaría ahora despejar la gran incógnita que para todos supone el conocer realmente el número de los habitantes que albergaba la ciudad de Murcia, pero por ahora sólo podríamos argumentar hipótesis, más o menos acertadas, que nos desviarían de la realidad comúnmente admitida, ya que, lo único que poseemos como exacto es la elevada cantidad de dinero recaudado: 639.594 maravedís (44).

Pero queda aún otra incógnita si cabe más intrigante y compleja que la anterior y es el conocer qué hizo el concejo con los 89.594 maravedís que recaudó demás de los 550.000 mrs. exigidos, ya que si éstos estaban recaudados a comienzos de 1478 ¿por qué el concejo se demora tanto en devolver los préstamos?. Podríamos pensar que los empleó en satisfacer algunas necesidades de la ciudad o durante el proceso seguido en la obtención de la franquicia, pero nos consta que todos aquellos maravedís que se solicitan de los cogedores para costear algunas embajadas son restituidos a la cuenta de recibo (45), y por otra parte no hemos recogido en los documentos retribución alguna a los cogedores y escribanos que efectuaron los padrones y la recaudación.

---

(44) Cifra que en principio puede conducirnos a un planteamiento erróneo ya que bien pudiera tratarse de una derrama efectuada en dos pagos diferenciados y proporcionales por cada concepto de la exención, es decir. un pago correspondiente al pedido y otro a las monedas. Pero este aspecto demográfico será objeto posteriormente de otro estudio más profundo, con un análisis exhaustivo de las fuentes que nos permitan establecer conclusiones más acertadas.

(45) "Resçibio el dicho Juan Viçente de Miguel de Uçeda para en cuenta de los seys mill maravedis que Gonçalo de Soria por mandado del dicho conçejo presto al bachiller Anton Martinez de Cascales, de la cogecha de San Lorenzo, para quando fue a Granada... quatro mill e trezientos e çinquenta e seys marauedis". A.M.M. Libro de Cuentas de la Franqueza. Caja 32. n.º 3.

Queda, pues, sin resolver, esta cuestión que como otros muchos aspectos de las finanzas municipales plantean multitud de interrogantes; sentimos no disponer en este caso tan siquiera de unos datos parciales que nos permitieran aventurarnos al planteamiento de posibles hipótesis, y por lo tanto, intentar llegar a un mejor conocimiento de la realidad económica de la ciudad de Murcia en el último cuarto del siglo XV.

Merece también una mención especial la relación de monedas que aparecen plasmadas en el Libro de Recibo; todas ellas han sido meticulosamente extraídas del mismo y comprobada su equivalencia en maravedís y, como podemos observar en el cuadro siguiente, representan una valiosa muestra tanto de la riqueza monetaria existente en Castilla como por la cantidad y variedad de las mismas que circulaban por la ciudad de Murcia durante estos años.

Destaca además el hecho de la distinta procedencia de las mismas, indicativo de las relaciones comerciales que se llevaban a cabo con los diferentes lugares; así por ejemplo, el Ducado, moneda predominante en el resto de Europa (46) pudo llegar directamente desde Italia por medio de los mercaderes genoveses asentados en la ciudad, o bien por medio de comerciantes procedentes del reino de Aragón cuya relación con tierras italianas es más directa.

#### RELACION DE MONEDAS Y SU EQUIVALENCIA EN MARAVEDIS

Un Alfonsí ... ..	340	mrs.
Un Alfonsí Burgalés ... ..	350	"
Un Alfonsí ... ..	400	"
Un Alfonsí Sevillano ... ..	450	"
Un Castellano de oro (de alta ley) ... ..	2.700	"

(46) GIL FARRÉS, O.—*Historia Universal de la Moneda*, Madrid, 1974.

Un Cuarto ... ..	2	mrs.
Un Cuartillo de plata ... ..	7,5	"
Una Dobra Castellana ... ..	345	"
Una Dobra Castellana ... ..	350	"
Una Dobra Granatexi ... ..	390	"
Una Dobra Morisca ... ..	350	"
Una Dobra Morisca ... ..	400	"
Una Dobra Vieja ... ..	380	"
Un Ducado ... ..	352	"
Un Ducado Romano ... ..	350	"
Un Ducado Saboyano ... ..	350	"
Un Enrique ... ..	300	"
Un Enrique de Avila ... ..	330	"
Un Enrique de Jaén ... ..	407	"
Un Enrique de Madrid ... ..	370	"
Un Enrique Murciano ... ..	400	"
Un Enrique Viejo de Sevilla ... ..	410	"
Un Excelente ... ..	450	"
Un Excelente Entero ... ..	900	"
Un Florín de oro ... ..	240	"
Un Marco de plata ... ..	1.700	"
Un Real Catalán ... ..	26	"
Un Real Castellano ... ..	30	"
Un Real Castellano de Oro ... ..	450	"
Un Real Valenciano ... ..	26	"

Un Timbre ... ..	174 mrs.
Un Timbre ... ..	233 "
Un Timbre ... ..	16 Sueldos.

Por otra parte los "Alfonsíes" y "Enriques" nos proporcionan una muestra no ya de su distinto valor nominal según la ley y peso de las mismas aún siendo la misma moneda, sino también de las diferentes cecas existentes en Castilla y su variedad de ley a la hora de acuñar numerario pese a las directrices que marcara la corona.

En base a esta variedad podemos observar que la denominación de "viejo" se corresponde con una acuñación de mejor ley y, que por ejemplo, en el caso del "Enrique" correspondería a las primeras acuñaciones realizadas bajo Enrique IV con un peso aproximado de 4,55 gramos, oscilando las restantes entre 4,50 y 2,25 gramos (47); ejemplo por otra parte, de la sucesiva devaluación que sufriera el numerario acuñado durante este siglo.

Quizás por este motivo los Reyes Católicos paulatinamente fueran centralizando y controlando bajo su potestad la acuñación de moneda, y así, el "Enrique murciano" que encontramos en la anterior relación debió ser de los últimos que acuñara la ceca murciana, por cuanto los monarcas decretaron el cierre de la misma —al tiempo que fue otorgada la exención de pedidos y monedas— abierta anteriormente bajo el reinado de Enrique IV, pese a los acuerdos realizados en las Cortes de la Puebla de Santa María en 1473, a petición de los procuradores, por que no hubiese casas de moneda salvo las prescritas y entre las que no figuraba Murcia (48).

---

(47) RAMON BENEDITO, V.; ALVAREZ BURGOS, F. y RAMON PEREZ, V.—*La Moneda Medieval Hispano-Cristiana*, Madrid, 1974.

(48) A.M.M. Cart. Real 1453-78. fól. 257.

Pero los Reyes Católicos con la instauración del nuevo sistema impositivo canalizaban de manera muy diferente los ingresos que sustentaban la institución monárquica y por ello no necesitaban de la constante acuñación y salida al mercado de monedas de baja ley, y, así lo expresan en su carta al ordenar el cierre de la ceca murciana: "...e por quanto por las divisiones y neçesidades que en estos nuestros reynos eran el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, ovo dado lugar que se acrescentasen otras casas de moneda entre las quales fue vna en esa dicha çibdad, lo qual se fallo ser mucho daño destos nuestros reynos y señorios porque en algunas dellas se fazia falsa e de muy baxa ley...".

Quizás también motivado por este hecho la actividad de los cambistas se viera acrecentada y la afluencia de monedas fuera canalizada por éstos, pero seguimos pensando que fueron principalmente los intercambios comerciales el medio de sostenimiento de la creciente economía que auguraba el reinado de los Reyes Católicos; pero no profundizaremos en ello por cuanto este aspecto sería objeto de otro estudio muy diferente al que nos hemos propuesto con el presente trabajo.

## APENDICE DOCUMENTAL

### I

1476-XII-14. Toro. *Los Reyes Católicos al concejo de Murcia. Concesión real de Franqueza de Pedidos y Monedas perpétua a la ciudad de Murcia, sus arrabales, alquerías y huerta.*

(A.M.M. Cart. Real, 1478-88, Fol. 25).

“Don Ferrando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Por quanto vos el concejo, alcaldes, alguazil regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murcia nos enbiastes fazer relacion con Anton Saorin, regidor, e Juan de Cordoua, jurado e Pedro de Soto, çibdadano, por una vuestra petiçion que esa dicha çibdad e sus arrabales e alquerias e los vezinos e moradores que biven en la huerta de la dicha çibdad, asy christianos como judios e moros, son francos e quitos e libres e esentos de pagar pedidos e monedas, caso que los reyes pasados nuestros anteqesores e nos los ayan e ayamos hechado e repartido e que en tal posesiön avedes estado e que vos a sydo guardado, suplicandonos que çerca dello vos mandasemos proveer por manera quel dicho vso e costun-

bre vos fuese guardado e no vos fuese quebrantado; e nos acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que vos el dicho conçejo y cavalleros y escuderos e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha çibdad nos avedes fecho e fazedes de cada dia quan es publico e notorio a todos nuestros regnos e señorios, espeçialmente porque en tienpo de las adversidades e guerras pasadas contra el adversario de Portugal con buen çelo e deseo de nos servir entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio enbiastes çiertas gentes de cavallo e de pie, asy para reduzir e tornar a nuestro seruiçio e obediença a la çibdad de Alcaraz como a otras villas e logares del Marquesado de Villena que estavan a nos reveladas y porque ayudastes a ganar la dicha çibdad de Alcaraz y otras villas e castillo del dicho Marquesado de Villena de donde se nos siguió grand seruiçio e acreçentamiento a nuestra corona real; e porque la dicha çibdad esta muy çercana a los moros enemygos de nuestra santa fe catolica e porque entendemos que cumple a nuestro seruiçio que la dicha çibdad este bien poblada, tovimoslo por bien e es nuestra merçed que la dicha çibdad e sus arravales y alquerias e huerta y los vezinos e moradores della, asy christianos como judios e moros, sean francos e libres e esentos de pagar e que non paguen pedidos e monedas agora ni en ningund tienpo para syenpre jamas, caso que nos o los reyes que despues de nos vinieren e subçedieren en estos nuestros reynos los mandaren hechar e reparar. E sy neçesario e conplidero vos es aviendo por buena e cierta e valledera la dicha franqueza e esençion e el dicho vso e costunbre como sy sobre ello fuese fecha entera provança de que non oviese ninguna reprehension e fuese asy pronunçiado e sentençiado por sentençia de juez competente.

E por mayor corroboracion e firmeza sy neçesario e conplidereo e provechoso vos es, vos fazemos nueva merçed de la dicha franqueza e esençion e mandamos que vos vala e sea guardada ynviolablemente para syenpre jamas; e es nuestra merçed que gozedes della enteramente desde primero dia de henero deste año de la data desta nuestra carta e por quanto sy diezmo e chançelleria de quatro años de la dicha franqueza nos pertenesce

vos los damos por pago e satisfacion de lo que en lo dicho es gastastes, de que es nuestra merced que vos non sean demandadas en cuenta ni razon alguna por los nuestros contadores mayores ni de las nuestras cuentas en tiempo alguno de lo que en los dichos gastos monto ni como los gastastes.

E por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mandamos a qualesquier nuestros arrendadores e recabdadores mayores e rezeptores e fazedores que por nosotros e por los reyes que despues de nos ovieren, an tenido e tovieren cargo de rezebir e recabdar e cojer los pedidos e monedas del Obispado de Cartagena donde es e entra la dicha çibdad de Murcia, queste año de la data de nuestra carta e dende en adelante de cada vn año para syenpre jamas que vos non demanden e rezeiban ni cobren de vosotros maravedis algunos de los dichos pedidos e monedas en los dichos años pasados ni en alguno dellos para syenpre jamas; non enbargante que vos sean hechados e repartidos e que en el repartimiento de los dichos pedidos de la dicha çibdad de Murcia vaya nonbrada e especificada esa dicha çibdad de Murcia e los dichos sus arravales e alquerias e huerta e los vezinos e moradores, que por ello non vos molesten ni ynquieten ni fagan prendas ni represarias algunas en ningund tiempo nin por alguna manera que sea o ser pueda. E sy algunas prendas por lo que dicho es o por alguna cosa o parte dello vos tienen o tovieren fechas, vos las tornen luego syn costa alguna por quanto lo soys e aveys de ser francos e libres e esentos de los dichos pedidos e moneda por agora e para syenpre jamas por virtud desta dicha merced que nos vos fazemos e aprouamos e confirmamos.

E por esta dicha carta o por su traslado signado como dicho es mandamos a los ynfantes, duques, condes, marqueses e ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los de nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiencia, alcaldes, alguaziles, notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e Corte e chançelleria, e a todos los

conçejos de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualesquier de-  
llos que vos anparen e defiendan en esta dicha merçed que nos fazemos,  
e vos non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella agora ni  
en algund tienpo ni pasen ni consientan yr ni pasar cotra ella agora ni en  
algund tienpo ni por alguna manera, antes para que vos sea guardada  
vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidieredes y menester  
ovieredes.

Otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e  
asyenten los traslados desta nuestra carta en los nuestros libros e vos la  
sobrescriban y den e tomen el original, para que por virtud della vos  
sea guardada esta merçed que nos fazemos para agora e para syenpre  
jamas, cada e quando por vos les fuere demandado vos den e libren  
nuestra carta de preuillejo rodado y las otras nuestras cartas e sobrecar-  
tas que les pidieredes e menester ovieredes, e quiten e tiesten de los  
nuestros libros que ellos tienen del pedido que esta encabeçado a la dicha  
çibdad de Murçia por manera que en ellos non quede memoria alguna.  
E en los quadernos de las monedas con que arrendaren las monedas de  
la dicha çibdad de Murçia de aqui adelante para syenpre jamas por sa-  
luado que non paguen las monedas de la dicha çibdad de Murçia e sus  
arrauales e alquerias e huerta, e que en los arrendamientos que de aqui  
adelante fizieren pongan por saluados que sean francos, quitos e libres  
e esentos los vezinos e moradores que biven e biuieren en la dicha huer-  
ta para syenpre jamas.

E juramos e prometemos por nuestra palabra e fe real como rey e  
reyna e señores por nos e por los reyes que despues de nos vinieren e  
reynaren en estos nuestros reynos e señorios, que non revocaremos ni  
anularemos ni sera revocada esta dicha merçed que vos nos fazemos  
agora ni en ningund tienpo ni por alguna manera, no enbargante qua-  
lesquier repartimientos que se fizieren generales e espeçiales avnque  
sean a petiçion de procuradores de cortes, porque nuestra merçed e vo-  
luntad es que non entiendan ni estiendan a esta dicha merçed que vos

nos fazemos por quanto es confirmacion de vuestros vsos e costumbres e hemienda de los dichos seruiçios en compensacion de debda que vos devemos; las quales dichas cartas de previllejos e las otras nuestras cartas e sobrecartas mandamos al nuestro chançeller, juezes e à los nuestros otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos libren e pasen e sellen; lo qual todo es nuestra merçed e mandamos que se faga e cunpla asy, no embargante qualesquier leyes e ordenanças e pramaticas sançiones destos nuestros reynos e señorios que en contra desto sean o ser puedan en las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho, deven ser obedeçidas e no conplidas e que leyes e ordenanças fechas por cortes no pueden ser derogadas saluo por otras cortes, ni otra qualesquier leyes ni hordenanças que contra esta merçed que vos nos fazemos sean. Con las quales e con cada vna dellas auien-dolas aqui por expresadas como sy de palabra a palabra aqui fuesen yn-sertas e incorporadas, nos e nuestro motu propio e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar e vsamos como rey e reyna e señores, dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe quedando en su fuerça e vigor para adelante. E quitamos e alçamos qualquier obreçion de subrrreçion e todo otro obstaculo e yn-pidimiento que para validacion e corroboracion de lo en esta carta contenido sea neçesario, e suplimos qualesquier defectos e sostancias e so-lepnidad que para validacion della sean neçesarias.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara, e demas dandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toro a catorze dias del mes de deziembre año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesus Christo de mill e quatrozientos e setenta e seys años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Registrada. Cañçeller.

I I

1476-XII-24. Ocaña. *Los Reyes Católicos al Concejo de Murcia. Notificando el acuerdo hecho con los procuradores de esta ciudad sobre el costo y pago de la franqueza de pedidos y monedas concedida por los mismos.*

(A.M.M. Caja 2 N.º 26).

Nos el rey e la reyna enbiamos mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes., alguazil, regidores, caualleros, escuderos, jurados, olçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdat de Murçia como aquellos que amamos e presçiamos e de quien mucho fiamos. Fazemos vos saber que vimos la petiçion que con Anton Saorin, regidor, e Iohan de Cordoua, jurado, e Pedro de Soto, vuestros vezinos, nos enbiastes e oymos lo que de vuestra parte nos dixeron; e quanto a lo que nos suplicastes e al presente se pudo proueher nos lo mandamos proueher en la manera que ellos vos diran. E quanto a lo de la franqueza desa çibdat nos mandamos a los nuestros contadores mayores e a Ferrand Nuñez, nuestro thesorero, que entendiesen con ellos cerca dello e del seruiçio que por ella esta çibdat nos ha de fazer; e conçertaro ncon ellos que nos ayais de seruir con quinientas e çinquenta mill marauedis. Rogamos nos e mandamos vos afanosamente luego dedes orden que aquello se cunpla lo mas presto que podays que son mucho neçesarios para nuestras neçesidades; quellos lieuan la forma que en ello se dio e de la manera que vos ha

de ser dada con el preuillejo della cunpliendo vos la dicha contia; sobre lo qual mas largo fablamos con estos vuestros mensajeros. Seales dada fe.

De la villa de Ocaña a XXIII dias de dizienbre de setenta e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

RECEPTORES Y CANTIDAD DE MARAVEDIS RECAUDADOS  
POR PARROQUIAS

DIEGO RIQUELME Y JUAN DE CASCALES

SAN JUAN .....	26.621 °	mrs.
SANTA MARIA .....	15.872	"
SANTA CATALINA .....	28.445	"
SAN ANDRES .....	1.560	"
SAN PEDRO .....	24.985	"
SAN MIGUEL .....	4.000	"
SAN BARTOLOME .....	13.612,5	"
SANTA OLALLA .....	20.290	"
JUDERIA .....	12.816,5	"
SAN LORENZO .....	12.675	"
TOTAL .....	<u>160.877 °°</u>	"

JUAN VICENTE

SAN NICOLAS (1477-VII-24) .....	39.419,5	"
SAN LORENZO (1477-VII-24) .....	36.192 °°°	"
SAN BARTOLOME (1477-VII-24) .....	70.209	"
SAN PEDRO (1477-VIII-28) .....	26.390	"
SANTA MARIA (1477-VII-24) .....	62.700 °°°°	"
SAN JUAN (1477-VIII-31) .....	14.777 °°°°°	"

JUDERIA (1477-VII-24) .....	18.831	*****	"
SANTA OLALLA (14-VII-28) .....	27.725		"
SANTA CATALINA ((477-XII-21) .....	23.443		"
MORERIA (1477-VII-28) .....	5.354		"
SAN MIGUEL (1477-VII-28) .....	16.465		mrs.
SAN ANDRES (1477-XII-28) .....	9.589,5°		"
SAN ANTOLIN (1477-VII-28) .....	52.070		"
LA PUEBLA .....	6.297		"
CINCO ALQUERIAS .....	1.000		"
 OTROS COGEDORES.			
Yucaf Cabcal .....	55.000		"
.....	8.890	**	"
.....	4.356		"
	<hr/>		
	478.717	***	"
	<hr/>		
TOTAL .....	639.594	****	"

---

° .....	26.731	mrs.
°° .....	160.987	"
°°° .....	37.191	"
°°°° .....	62.740	"
°°°°° .....	14.778	"
°°°°°° .....	18.830	"
° .....	9.599,5	mrs.
°° .....	9.717	"
°°° .....	480.583	"
°°°° .....	641.567	"